



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Pensión especial de vejez para padre o madre de Crianza con hijo inválido*

Yennifer Paola Hoyos Castellanos**
Universidad Católica de Colombia

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar el momento jurídico en el que se encuentra la prestación social denominada Pensión Especial de Vejez. En esta medida se hace necesario desarrollar los antecedentes históricos y jurídicos sobre los cuales se ha cimentado la exigibilidad de los derechos sociales; para lo cual se abordara por un lado el análisis de línea jurisprudencial de las altas Cortes, que ha venido fijando una serie de sub reglas como determinando el contenido y alcance de la prestación citada. Ahora bien, no solo es importante revisar dichos antecedentes, sino que veremos las razones por las cuales dicha prestación social no ha podido ser ampliada en lo que hace a su cobertura y beneficiarios respecto a la familia de crianza.

Palabras clave: pensión especial, crianza, discriminación, solidaridad, precedente, cobertura.

* Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogada, bajo la Asesoría del Dr. Francisco De León Ostau Docente de la Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2018.

** Optante al Título de Abogada Universidad Católica de Colombia. Diplomado de Seguridad social en pensiones - Centro de estudios Iberoamericano. Tertulias académicas Universidad del Rosario – La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Jornadas de Derecho administrativo - Universidad Externado de Colombia. Asistente jurídico Servicios M & C Ltda. E. mail: yphoyos69@ucatolica.edu.co.

Special old-age pension for father or mother of Parenting with an invalid child

Abstract

The purpose of this article is to examine the legal moment in which the social benefit called Special Old Age Pension is found. In this measure it is necessary to develop the historical and legal background on which the enforceability of social rights has been based; for which the analysis of jurisprudential line of the high courts, which has been fixing a series of sub-rules as determining the content and scope of the aforementioned provision, will be addressed. Now, it is not only important to review these antecedents, but we will see the reasons why this social benefit could not be extended in what it does to its coverage and beneficiaries with respect to the foster family.

Key words: special pension, breeding, discrimination, solidarity, precedent, coverage.

Sumario

Introducción.

Antecedentes.

1. El Estado Social de Derecho.

2. Análisis de línea jurisprudencial

2.1. Del control abstracto

2.2. Del control concreto

3. Del acceso a la Pensión Especial de Vejez para padre o madre de crianza de hijo
invalido.

4. Contraste de posturas

5. Déficit de cobertura de la Pensión Especial.

Conclusiones.

Referencias

Introducción

Con el finiquito de la II Guerra Mundial, que dejó un balance ético y moral negativo en las sociedades contemporáneas; pues más allá de lograr un orden legal en el que los ciudadanos se hacen y nacen libres ante la ley, dejaron aislados, excluidos y marginados, amplios sectores de la sociedad en estado de debilidad manifiesta como lo fueron las mujeres, los niños, los ancianos, las minorías étnicas, los discapacitados; llevó a indagarse como erigir una política inclusiva en el que estos sectores pudieran tener derechos subjetivos; y además ejercerlos a través de acciones ciertas, rápidas y oportunas.

Esta honda preocupación; en la que el Estado Liberal Constitucional, alcanzó cierto grado de déficit de protección hacia la población más débil; es hoy intentada corregirse, a través de reformulación de políticas públicas; y en lo que toca al Derecho, a través de distintas fórmulas argumentativas; en lo que se ha denominado como “la teoría del nuevo derecho” que va de la mano con el proceso de “Constitucionalización del Derecho”; para realizar un nuevo activismo, en los que las personas sin poder; puedan organizarse y llevar sus necesidades a estrados judiciales a través de mecanismos de participación ciudadana en los que poco a poco se ha venido ganando un espacio y encontrando solución pronta y oportuna; en lo que otrora época no tenían ninguna incidencia.

Es así como uno de los sectores históricamente marginados y excluidos; como el de los discapacitados; encontró, a partir de la expedición de la Constitución de 1.991, un pequeño nicho, que le ha permitido cierta mejora en sus condiciones en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). De la mano de los derechos, principios y valores; uno de ellos el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la C.P: y en especial su Inciso 2º, que incluye una obligación de hacer para el Estado, como es la toma de acciones correctores de desigualdades sociales, a través de las denominadas acciones afirmativas en favor de los grupos más débiles, son muestra efectiva de la voluntad de hacer valer la igualdad real y efectiva que profesa el Estado Social de Derecho. “El reconocimiento pensional constituye conforme a la exposición normativa

hecha hasta el momento y reconocimiento constitucional, un derecho de los habitantes del territorio, el cual debe propender a la universalización” (Valero, 2016, p. 59)

El paso de una igualdad formal en la que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley, ha venido a ser complementado por una igualdad material, real y efectiva, en la que el Bloque de Constitucionalidad, ha sido una herramienta útil de interpretación intentado dar alcance y efectividad a aquellos mandatos de optimización insertos en los diferentes convenios y recomendaciones Internacionales, y en lo que toca al presente artículo en el caso de los discapacitados son ejemplo de ello documentos como: la Carta para la eliminación de barreras de accesos y oportunidades, y en el derecho interno la expedición de la Ley 361 de 1997, que junto con la reinterpretación del concepto de familia que ha venido desarrollando las altas Cortes, permiten plantear el problema jurídico que atañe al presente asunto.

Hasta ahora, alrededor de lo planteado podemos extraer que de una manera u otra, paulatinamente se ha buscado la progresividad de los DESC, por medio de algunas interpretaciones hechas por las Cortes, sin que este camino presente horizontes infinitos., por el contrario para nadie es un secreto que la expansión de un derecho prestacional , requiere por un lado de voluntad política y ética, pero lo cierto es que sugiere por lo menos la consecución de recursos que dependen necesariamente de la sanidad de las finanzas públicas, el endeudamiento fiscal y de la maximización de los recursos del presupuesto nacional., y como el panorama económico es oscuro, la progresividad de los derechos se ve truncada.

A consecuencia de lo anteriormente dicho, se presenta para este artículo el siguiente interrogante ¿Es posible que los padres de crianza puedan acceder a la pensión especial de vejez por tener un hijo inválido sin tener que reparar en la naturaleza del vínculo biológico o jurídico?

Igualmente, como objetivo general se pretende analizar las posturas que se adoptan en la actualidad en las altas cortes, para lo cual se hace necesario inicialmente conceptualizar el

Estado Social de Derecho, demostrar su viabilidad en materia de acceso, progresividad y universalización del derecho, estimar el acceso que tienen estos padres o madres de crianza a la pensión especial de vejez, contrastar las posturas de los doctrinantes respecto del tema en concreto y finalmente identificar el déficit de cobertura de la pensión especial.

Antecedentes

Dentro de un contexto de inclusión social, tradicionalmente el Estado Colombiano, ha hecho caso omiso a un conjunto de obligaciones éticas, morales y jurídicas, que advierten la necesidad de proteger especialmente al colectivo de personas que históricamente han sido sometidas a injusticias sociales pasadas, presentes y futuras. “Existen nuevas formas como la de considerar la familia no en los lazos de consanguinidad, sino en los lazos de la convivencia cotidiana en el hogar común” (Monroy, 2001, p.26).

Si bien, los principios axiológicos del Sistema de Seguridad Social, chocan de plano con el principio de estabilidad financiera y la regla fiscal elevada a Marco Constitucional, hacen que el panorama cada vez sea pesimista; toda vez que pueda que exista una intención de ampliar la cobertura o hacer menos flexibles los requisitos para acceder a la pensión en procura de desarrollar el principio de progresividad en materia de derechos sociales; ésta intención se ve opacada con la ausencia de recursos de que posee el Estado para desarrollar estas políticas; por lo cual y ante las exigencias de la Banca Internacional y las Agencias Calificadoras de Riesgo, que son los verdaderos poderes hegemónicos, no hay otra salida, que proceder a recortar el gasto público, que en otras palabras no es más que recortar gasto social “insuficiente”.

Palacio (2017) comenta al respecto:

De no haber una política de Estado audaz sobre el fenómeno del envejecimiento, en 13 años, de 10 Colombianos que actualmente se encuentran en edad productiva, se pensionará solamente uno”. Si ese es el futuro de exclusión pensional que espera a los que están en capacidad

productiva; que decir de aquellas personas que por un infortunio de la naturaleza o un suceso repentino, se encuentran en estado de invalidez y dependen económicamente de sus padres o de sus familiares; y quienes reclaman socorro, ayuda, y compañía dentro de su proceso de rehabilitación (p. 1).

En éste punto es donde cobra aliento el tema de la pensión especial para madre o padre con hijo inválido, ora por causa de la naturaleza, ora por un suceso repentino, si bien éste derecho fue inserto al sistema general de pensiones en el año 2003, por efecto de la Ley 797 de 2003, artículo 9º, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, su desarrollo jurisprudencial ha sido lento y paulatino, ya que ambos regímenes pensionales privado y público, a través de Circulares de Servicio, como de Protocolos, han impuesto una serie de requisitos que no previó el legislador, que impiden que la prestación se haga efectiva.

Se debe amparar los derechos de una familia así esta no esté compuesta solo por mamás y papás, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales en las que las familias no sólo están compuestas por vínculos jurídicos o naturales sino también por lazos de afecto (Corte Constitucional Sentencia T-074 de 2016, p. 22).

No obstante, en la actualidad el concepto de familia dista mucho de lo que era aceptado en años atrás, ya que actualmente “pueden observarse las familias extensas o nucleares, y otra variada gama de factores sociales y nuevas formas de comportamiento, esparcimiento e ideologías que han modificado la manera como se estructura la familia” (Vela, 2015, p.17).

Crear por un lado, que el acceso a la prestación se funda única y exclusivamente en un vínculo de filiación, es recortar el derecho y hacer caso omiso a las realidades sociales., pues cada vez más son las personas que acuden al deber de solidaridad y socorro de que habla el Artículo 95 de la C.P y quienes por fuertes motivos afectivos públicos y reiterados,

han incorporado al seno familiar a una persona en condición de discapacidad, permitiéndoles la pertenencia a dicho seno y el desarrollo humano que se debe a cada quien.

Hacer caso omiso, a tal consideración a espaldas de una coyuntura social, permite desarrollar el presente artículo, para demostrar que más allá de un interpretación a la luz del principio de sostenibilidad fiscal es posible ampliar el beneficio desde una óptica deontológica y estructural derecho.

1.El Estado Social de Derecho

La fórmula escogida por el constituyente Colombiano prevista en el artículo 1º de la Constitución Política, como eje de organización política y social del Estado es el apelativo denominado “Social de Derecho”, en la que el ser humano pasa a ser el protagonista de la historia en su dimensión antropocéntrica, en la medida en que dicha fórmula pretende a título de derecho reconocer y otorgar una serie de prerrogativas intituladas como Derechos Sociales a fin de que según las posibilidades políticas y económicas se pueda garantizar una mejor calidad de vida y por ende un mayor espíritu de libertad.

A partir, de la icónica Sentencia de constitucionalidad T-406 de Junio 5 de 1992, expediente T-778 M. P. Ciro Angarita Barón, se puede extraer una serie de características que en la mayoría de veces son de aplicación inmediata y vinculante para las autoridades públicas, en lo que respecta al Estado Social de Derecho y que examinaremos en adelante.

Como indica la sentencia icónica el Estado Social de Derecho es la organización socio política, puede entenderse desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar, y lo segundo bajo el tema del Estado Constitucional Democrático; el primero de ellos es fruto del movimiento obrero europeo, las revoluciones rusas y mexicanas y las innovaciones de la República de Weimar, que tuvieron reflejo en los Estados Unidos en la época del New Deal, en donde el Estado Social garantizaba unos estándares mínimos (Dueñas, 1999).

Respecto del Estado Constitucional Democrático asevera Dueñas (1999) que:

Ha sido respuesta a la actividad intervencionista del Estado y es la expresión de los mecanismos de democracia participativa y de control político y jurídico, a través de la consagración de un catálogo de derechos, valores y principio sino de acciones jurídicas, como es el caso de la tutela, las populares y la de grupo (p. 19).

Es por eso que la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de 1992, indica que él es Estado Social de Derecho debe manejarse con el rango de clausula, sujeta a tener presupuestos sociales que garanticen el gasto social, ya que esta consagración no es solamente una caracterización sino que implica el derecho de toda persona a exigir la primacía integral de la constitución

Es importante destacar que las constituciones contemporáneas han variado radicalmente, pasando de una visión tradicional según la cual la Constitución es un cuerpo normativo encargado de señalar la organización del Estado; pero dentro de la visión dogmática como aparece fijado en la Constitución de 1991 desde el Preámbulo hasta el Artículo 95, es de suma importancia el reconocimiento de garantías, derechos y deberes, entendido los derechos como una facultad o poder para exigir algo, que debe realizarse materialmente y políticamente; esta visión dogmática jurídica privilegia el derecho material sobre el derecho formal, como bien lo cita el Artículo 228 de la C.P; pero este tránsito del constitucionalismo antiguo al dogmático tiene relación con hechos históricos surgidos con posterioridad a la segunda guerra mundial, pero que tienen como antecedente la Constitución del Estado Mexicano de Queretano y la Constitución alemana de Weimar del año 1.919, en donde superándose la tradicional visión del Estado liberal se funge hacia el establecimiento de los derechos fundamentales y del Estado Social de Derecho (Dueñas.1999).

Al respecto, López (2010) considera un análisis histórico respecto al constitucionalismo de la pobreza para indicar que:

Los derechos sociales asistenciales como la salud, que protegían preferencialmente a los menos favorecidos y a los trabajadores en ese momento histórico (1919), surgieron según Juan Carlos Abreu como producto de la idea socialdemócrata según la cual el desarrollo integral del ser humano reclama que la comunidad organizada y el Estado actúen positivamente a fin de crear, mediante esa acción, las condiciones necesarias para el goce eficaz de estos derechos (p. 172).

Pero es la Constitución de Weimar, también llamada Constitución Social, el resultado de la expresión ideológica de la socialdemocracia alemana, que se instauró como el partido mayoritario en la Asamblea Constituyente elegida el 19 de enero de 1919. De tal importancia fue, que las normas indicadas en la Constitución de Weimar influyeron tanto en la consagración de disposiciones constitucionales colombianas como en las de otras naciones, las que se inclinaron por medio de sus Cartas Magnas a garantizar los principios propios de los derechos sociales como el asistencial en seguridad social en salud, dirigiendo la reorganización estatal a la observancia de aquellos (López, 2010).

La llamada república de Weimar, acierta en la consagración programática de derechos sociales; pero encuentra su punto de quiebre en la política totalitaria del nazismo que violento los derechos humanos; además se halló impotente de frenar la gran depresión económica que creó masiva pobreza y desde el punto de vista constitucional a los derechos sociales no se le otorgó capacidad económica ni presupuestos estatales para hacerlos efectivos, todo ello aunado al hecho que dentro del nacional socialismo se rechazó la idea del control jurisdiccional sobre la actividad del Estado (Dueñas.1999).

Sin duda que para que el Estado Social de Derecho tenga efectividad, es necesario de dos pilares: el primero, de un pilar económico que garantice la existencia de presupuestos fiscales serios y razonables dotados de acción política, a través de la expresión del “gasto social” y por otro lado, un pilar jurídico y participativo en donde el activismo

judicial sobre vigencia dentro del control jurisdiccional de las leyes a fin de poder dar eficacia a la cláusula social.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-111 de 1997 explica los contextos jurídicos dentro de los cuales se promueven jurisprudencialmente los derechos prestacionales en Colombia haciendo énfasis en una explicación sobre el Estado Social de Derecho, el activismo judicial y los derechos fundamentales, todo ello necesario por cuanto dentro de la constitución política ingresan una serie de valores, principios y derechos que superan el Estado de derecho y que plantean un dogmatismo en el cual el derecho de los derecho son la base, combinado con un sistema de reglas que contribuyen a una teoría adecuada y fundamentalista basada en el deber ser (Dueñas.1999, p. 12).

Uno de los temas más importantes en cuanto al desarrollo, concepto y fundamento del Estado Social de Derecho es el relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, entendidos tales como verdaderos derechos subjetivos que implican un deber y actuar por parte de las autoridades, maximizando los recursos que estén a su disposición y adecuando los presupuestos que permiten su realización; pues el problema real de los derechos no consiste tanto en fundamentarlos como el de garantizarlos.

Como se afirmó, los Derechos sociales fundamentales pueden ser concebidos sin mayor problema como derechos subjetivos, dotados de mecanismos de exigibilidad judicial para lograr una prestación, llámese de dar, hacer o no hacer por parte de las autoridades. Esta línea conceptual acerca del derecho subjetivo propia de la teoría del Derecho en su sentido más estricto se entiende generalmente como “El poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal para la persecución de un interés propio mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo” (Bernal, 2005, p. 294).

Este marco dogmático y conceptual, permite dentro de un contexto jurídico que aquellos sectores que tradicionalmente habían estado excluidos llámese minorías, ancianos,

menesterosos, enfermos etc., puedan ser incorporados al texto y dotados de derechos y acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la C.P. como fines esenciales del Estado.

Prevista la exigibilidad y contenido de los derechos sociales, es preciso abordar a un punto de gran importancia y que responde a la tensión existente entre maximizar sus garantías en lo que hace a su progresividad; o por el contrario a limitar e incluso minimizar su contenido en lo que hace a la regresividad.

Históricamente, se ha indicado, que los derechos en general y sobre todo los sociales, responden a una serie de luchas, pugnas y revoluciones que más adelante se convirtieron en ley, los derechos de trabajo en condiciones dignas, de asociación, de irrenunciabilidad a beneficios mínimos, de seguridad social, entre otros fueron producto de conquistas que bien pueden ser tomadas como mínimos adquiridos, es decir como puntos mínimos, como núcleos esenciales, que bien pueden ser potencializados más no desmejorados; pero dentro de un contexto económico y social de ahí la dificultad, pues como reacción al dogmatismo y el garantismo, surge un apostura que sugiere el análisis costo y beneficio del derecho, en donde las escuelas económicas logran realce y proponen en ciertos casos, limitar el contenido y alcance del derecho social, a través de políticas regresivas que más adelante se sirven de cierta estructura y coherencia jurídica.

El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos - OEA (1969) y en el artículo del 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Organización de las Naciones Unidas- en adelante ONU), 1966).

En efecto el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (...) (ONU, 1966, p. 1).

Por otro lado, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes “(...) reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social” (ONU, 1966, p. 3).

Igualmente el artículo 9, del Protocolo de San Salvador también hace alusión al derecho estudiado, como un derecho del cual gozan todas las personas a ser protegidas “contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” (...). (OEA, 1988, p. 3).

Con la breve indicación de aquellas de las disposiciones que consagran y obligan a garantizar el derecho a la seguridad social, puede observarse que se trata de un derecho íntimamente ligado al derecho fundamental a la dignidad humana, que prevé razonablemente que si por determinada circunstancia, sea vejez, invalidez o muerte, una persona no pueda continuar trabajando, no quede sin sustento alguno ella o su familia, pues con el mencionado derecho se quiere asegurar que quienes se encuentran en la situación descrita, reciban el dinero para su sostenimiento, manteniendo así una vida digna.

Pese a existir obligaciones en cabeza del Estado, a fin de hacer progresivos los derechos sociales, el grave problema que avocan es que son relacionales con las posibilidades económicas y financieras que sostengan, es decir, en otras palabras, los derechos dependen de los impuestos dentro de una concepción del análisis económico del derecho, cuya prioridad dependerá de lo que prevea el poder ejecutivo y el Congreso, Sin embargo, la mayoría de las

veces son los jueces de la republica quienes asumen la posición de ordenadores del gasto y profieren mandatos que al sentir de algunos recientes los presupuestos públicos y vulneran el principio democrático, tal es el caso de los denominados estados de cosas inconstitucionales.

Aunado a lo anterior la realización de los Derechos sociales tienen hoy un condicionante que es el principio constitucional de la sostenibilidad financiera y la regla fiscal, este es el verdadero aporte del análisis económico del derecho a la constitución colombiana, pues consigue que los derechos se hagan realizables dentro de las posibilidades económicas y el orden presupuestal, esto ha ayudado que dentro del test de proporcionalidad varias reformas legales al sistemas de seguridad social, pese a ser regresivos tengan un fin constitucional valido y se valgan de un instrumento idóneo y legitimo; este retroceso hoy en día se puede plasmar en las recomendaciones dadas por la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)*, en la que Colombia es hoy miembro activo y en el orden interno por parte de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (ASOFONDOS) quienes en el tema que nos avoca han insistido en ampliar la base de cotización pensional, el aumento de la edad y de las cotizaciones y sobretudo el descalamamiento del subsidio por parte del estado, pues se ha insistido que gran parte del presupuesto nacional está destinado al pago de pensiones, gasto que no redunde en ningún beneficio para el Estado.

Ajustadas estas razones a la sostenibilidad financiera del sistema toda medida regresiva se tomara como proporcional y adecuada a las necesidades, muestra de ello es la reciente Sentencia de constitucionalidad C-359/17, en donde la Corte decidió INHIBIRSE en el estudio de constitucionalidad que buscaba hacer extensivo el beneficio de pensión de sobrevivientes e invalidez a los hijos, padres y hermanos inválidos de crianza; en mi sentir lo que hallo fue que no era el momento económico, político y social oportuno para crear una carga adicional al sistema pensional, cuando el mismo de por sí, hoy por hoy, presenta un grave déficit.

En consonancia con lo anterior y de reciente expedición la H. Corte Constitucional, decidió acoger las objeciones presidenciales al proyecto de ley que buscaba disminuir la base de cotización en salud de los pensionados, el cual había sido ya acogido por el congreso y que de manera progresiva buscaba mejorar los ingresos del pensionado, que constituyen un sector de la población que ha sido castigado con los impuestos indirectos y que en este caso buscaban una mejor compensación, sin embargo, el presidente de la república y la Corte Constitucional decidieron no sancionar el proyecto por motivos de inconveniencia, pues al parecer quitar recursos al sistema de salud, significa desfinanciarlo y tener que buscar otra alternativa impositiva para saldar esa deuda. El desmonte de los derechos sociales es progresivo, más su desarrollo, alcance y cobertura no; y es que precisamente, la evolución de los derechos prestacionales requiere de un sistema económico distinto, en el que de la mano del esquema tributario se puedan dar privilegio a las necesidades primarias de los colombianos y estar como hasta ahora frente al asistencialismo en el que el principio de igualdad se fomenta desde lo bajo.

La regresividad, hoy encuentra su amparo en una justificación de rango constitucional, como quedo dicho el principio de sostenibilidad financiera, y las disciplina de la regla fiscal, no hay gasto que pueda realizarse que no esté dentro de la planeación y posibilidades del Estado, se ha acabado con el activismo judicial que pretendía dar alcance a la cláusula del Estado Social de Derecho, dentro de un control constitucional, la mayoría de retrocesos, y de toma de medidas regresivas serán constitucionalmente válidas, pues perseguirán un fin legítimo y superior, y para ello el tecnicismo siempre encontrará un medio adecuado y razonable, garantizando así el cumplimiento del test de igualdad y proporcionalidad en las cortes, a fin de satisfacer la voluntad del ejecutivo y el legislativo.

2. Análisis de línea jurisprudencial (Posturas que adoptan en la actualidad las altas cortes)

Conforme al Artículo 230 de la C.P “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (p. 86), de lo que se

infiere que el sistema de fuentes de derecho en Colombia, sigue la tradición Romano-Germánica según la cual es la ley la fuente general informal de derecho, a cuyo tenor se ha entendido tal concepto en sentido estricto, es decir, aquella que proviene de la voluntad del legislador.

Pero ante la presencia del error humano y las zonas oscuras de interpretación a cuya respuesta no puede atender de manera satisfactoria el legislador omnisciente y ante un nuevo modelo interpretativo basado en la teoría del nuevo derecho y el especial ámbito que cobran los derechos fundamentales en la concepción del estado social de derecho, la crisis de la fuente formal del derecho a quedado abierta para dar paso a un nuevo sistema de fuentes en el que el precedente judicial de estirpe anglosajón bajo el denominado *Stare Decisis* ha entrado a formar parte de la concepción del derecho colombiano.

Tal vez, quien más se ha venido desarrollando el valor interpretativo de los jueces y su independencia en la construcción del derecho en Colombia es el profesor López Medina (2000, 2004) quien en sus sendas obras “El derecho de los jueces” y “La teoría impura del derecho”, reflexiona sobre el tránsito que ha hecho el derecho en Colombia en relación con la concepción del Estado; pues como él lo indica, una cosa es el derecho dentro de la concepción unitaria y centralista del Estado en donde la necesidad primordial era el proceso de unificación del derecho a través del recurso de casación como del apaciguamiento de las fuerzas políticas a través de un único centro de poder; que surgiría a reemplazar el federalismo que había seguido La Gran Colombia, con las constituciones de Cúcuta, Cundinamarca y Antioquia, lo que permitía la dispersión del derecho como de su interpretación.

La herramienta que se utilizó en el proceso de unificación del derecho fue la conocida como la doctrina legal probable, según la cual dos pronunciamientos de la corte Suprema de Justicia en sede de casación sobre un mismo punto de derecho constituían un parámetro obligatorio para los jueces de inferior jerarquía para aplicar el derecho, lo que constituía una camisa de fuerza en la labor de autonomía e independencia judicial de los jueces.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 1910 y la Ley 153 de 1987; el primero de ellos al establecer la acción pública de inconstitucionalidad y la segunda la herramienta más poderosa en materia de hermenéutica jurídica, persiguieron el mismo objetivo que era un único centro de impulsión del poder y del derecho en el afán de apaciguar la guerra civil que había venido trasegando Colombia con la diferencia ideológica entre el centralismo y el federalismo, razón por la cual con la expedición de la Constitución de 1886, se consolidó tal proceso.

Como lo ha venido advirtiendo el profesor Dueñas (1997) en su libro “Control Constitucional” La Constitución de 1886 carecía de un capítulo referente a los derechos fundamentales por ser de origen secular, lo que predominaba era el “Constitucionalismo Organicista”, es decir, las relaciones de poder prevalecían sobre la persona humana quien no era el eje del Estado. Pero con el advenimiento de la Constitución de 1991 y la Teoría de los derechos fundamentales como de los principios y valores, trajeron una verdadera revolución en el derecho; mejor aún como la ha entendido el profesor hoy Magistrado de la H. Corte Constitucional Bernal Pulido (2005) “el derecho de los derechos”, haciendo mención a su obra que lleva el mismo título.

Este preámbulo para indicar que hoy en el sistema Colombiano, las fuentes principales del derecho son la ley y la jurisprudencia, esta última tomada como el precedente judicial consolidado, labor que ha venido desarrollando conforme al artículo 241 de la C.P, la H. Corte Constitucional en lo que se ha denominado dentro del campo académico el proceso de constitucionalización del derecho.

En lo que toca al presente artículo, es preciso referirnos al proceso de constitucionalización del derecho Laboral y de la Seguridad Social y en especial a la doctrina constitucional que ha fijado la H. Corte alrededor de la denominada pensión especial para padre o madre con hijo inválido, es a partir de la expedición de la Ley 797 de 2003, quien en su artículo 9º que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 Parágrafo

4º Inciso 2º, creó tal prestación y es a partir de ese momento donde se ha consolidado una línea jurisprudencial fruto del control abstracto y concreto.

2.1 Del control abstracto

En un primer término la H. Corte Constitucional en ejercicio del control en abstracto, se refirió a la finalidad de la pensión especial, insistiendo en que la teleología de las pensiones especiales se fundan en “la protección de manera prioritaria de aquellas personas disminuidas física y sensorialmente, grupos vulnerables de la población, exonerando al solicitante del cumplimiento del requisito de edad contemplado en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez. Es decir, permite anticipar el goce de la prestación pensional de vejez una vez se ha acreditado un determinado número de semanas de cotización, independientemente de la edad que tenga el titular del derecho.

En la Sentencia C-227 de 2004 de la Corte Constitucional, se analizó la constitucionalidad y propósito de la pensión especial de vejez, así como sus aspectos fundamentales. En esa ocasión se precisó la interpretación que más se ajusta a la Constitución, y el objetivo de esta prestación social, así:

(...) es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna (p. 16).

Así mismo, dicha sentencia determinó los requisitos para poder acceder a la prestación económica en comento, a saber:

i) la discapacidad física o mental que afecte al hijo debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma; (ii) la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre, debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre y; (iii) el beneficio económico no es susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando tenga bienes o rentas propios para mantenerse (p. 1).

En la misma Sentencia C-227 de 2004, se indicó cuando no operaba el reconocimiento de la pensión especial, y en especial en el caso de que la persona en discapacidad tuviere ingresos o gozara de independencia económica a saber:

(...) el beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres trabajadoras, cuando sus niños afectados por una invalidez física o mental **tengan bienes o rentas propios para mantenerse**. En este caso, estos niños no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando estos niños reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir (p. 19).

Por otro lado, la sentencia antes mencionada indica a su vez los casos en los que se puede levantar el reconocimiento y pago de la pensión especial, afirmando que para que se conserve esta prestación, se requiere que:

El hijo afectado por la invalidez física o mental debe permanecer en esa condición y continuar dependiendo de su madre o padre y; (ii) el padre o la madre de la persona inválida, debe abstenerse de reingresar a la fuerza laboral (Sentencia C-227 de 2004, p. 26).

En otras palabras, se deja en claro los dos casos en los que la pensión especial se resuelve.

En una segunda oportunidad la H. Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la expresión “madre” del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la Sentencia C-989 de 2006, la Corte apuntó que:

Al reconocerse el beneficio pensional previsto en la disposición legal acusada exclusivamente a la madre cabeza de familia, se produce una violación del derecho a la igualdad del hijo discapacitado que depende económicamente del padre cabeza de familia, por el simple hecho de ser el hombre y no la mujer quien responde económicamente por su manutención (p. 29)

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión mencionada, “en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él” (p. 31).

De la misma manera, en la nombrada providencia, se reiteró la finalidad y propósito de la prestación, que es proteger al hijo en situación de discapacidad, lo cual constituía un verdadero derecho fundamental y señaló:

(...) cuando se trata de madres a cuyo cargo se encuentra el cuidado y la manutención de "hijos discapacitados" se debe entender entonces que los beneficios previstos por el Legislador en las normas vigentes tienen su razón de ser en la protección específica que se busca brindar al hijo discapacitado por su condición de tal, independientemente de que se trate de un menor o un adulto, en armonía con los tratados internacionales vigentes sobre la materia (Sentencia C-989 de 2006, pp. 22-23).

Debe precisarse, que según la Corte Constitucional, las personas en estado de discapacidad gozan de una protección especial y en el caso en específico de la pensión especial ostentan un derecho al acompañamiento en el proceso de cuidado y rehabilitación por parte de los cuidadores, en este caso sus padres; en conclusión la protección indicada está encaminada en forma directa a beneficiar a los sujetos de especial protección; así se deja entrever en la Sentencia C-989-2006 a ese respecto. En tal ocasión, esta Corporación manifestó lo siguiente:

En conclusión, en el caso concreto del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003–, la protección que allí se establece está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, razón por la cual se torna en un sujeto de protección especialísimo al cual Estado le debe brindar todas las garantías necesarias para el goce efectivo de sus derechos. (...) (p. 30).

En sentencia T 889 de 2007 en cuanto al requisito de las semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido para la Corte Constitucional:

Este tipo de privilegio constituye una excepción a la regla general contenida en la normatividad que regula la materia pensional, en la medida que se suprime el requisito de la edad, actualmente 60 años para los hombres y 55 para las mujeres, dejando sólo el referido a las semanas mínimas de cotización al Sistema (p. 10).

En una tercera oportunidad la Corte Constitucional en Sentencia T 209 de 2015, resolviendo un punto de derecho según el cual la pensión especial de vejez era posible respecto de su acceso acudir tanto a Colpensiones como a los fondos privados concluyó lo siguiente:

- (i) la pensión especial de vejez es una medida de acción afirmativa que busca garantizar los derechos de personas en condición de discapacidad, sujetos de especial protección constitucional, a fin de promover su rehabilitación adecuada; (ii) el beneficio consagrado en el inciso segundo del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se extiende a padres y madres cabeza de familia de niños y adultos en situación de discapacidad; (iii) existe una comprensión de origen legislativo que reitera esta finalidad y no distingue entre los dos regímenes pensionales; (iv) la interpretación constitucional en sede de control abstracto considera que la mención al régimen de prima media con prestación definida sólo tiene por objeto aclarar el número de semanas de cotización que permiten a los padres o madres acceder al beneficio, no excluir a las madres o padres pertenecientes al Régimen de Ahorro individual, pues esto iría en contradicción con el fin de salvaguardar a sujetos especialmente protegidos por la Constitución y en contravía del principio de igualdad; (v) la interpretación constitucional en sede de control concreto ha seguido la finalidad de la norma ya mencionada y por eso ha proscrito los requisitos adicionales para acceder a la prestación o la distinción entre el régimen ordinario pensional y los regímenes especiales como categorías relevantes para analizar la concesión del beneficio; y (vi) la Corte Suprema de Justicia también ha reiterado la finalidad protectora de la norma y la ilegitimidad de cualquier distinción basada en el régimen pensional del padre o madre por considerarla discriminatoria con sujetos especialmente protegidos, especialmente para con los hijos o hijas en situación de discapacidad (p 17).

2.2 Del control concreto

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional en numerosas oportunidades en el ejercicio del control de tutela y la correspondiente acción de revisión ha configurado una línea jurisprudencial en relación con los requisitos adicionales o más gravosos que imponen los Fondos de Pensiones y que se plasman en lo que la Corte ha denominado el exceso de potestad reglamentaria, esto por exigir requisitos no previstos en la ley.

Colpensiones a través de la Circular Interna 08 de 2014 incurre reiteradamente en la exigencia de requisitos adicionales no previstos por el legislador y que constituyen barreras de acceso para el reconocimiento de la pensión especial; así lo ha concluido la Corte Constitucional en Sentencias T-405/11 - T-962/12 - T-642/17.

En un primer momento las administradoras de pensiones entendieron que cuando el legislador hablaba del supuesto de hecho de padre o madre trabajador, esto requería demostrar que el peticionario de la pensión debía acreditar el vínculo laboral y además estar cotizando al momento de elevar la solicitud, frente a esta interpretación la H. Corte Constitucional se pronunció a través de las Sentencias T-007/09 - T-729/09 - T-101/14; en las que dentro su ratio decidendi dejó en claro que este no era un requisito para la configuración del derecho y que por tal razón se violaba el derecho fundamental al debido proceso, debiendo entenderse que los únicos requisitos previstos eran la condición de padre o madre, la acreditación del estado de invalidez del hijo, la dependencia económica de este respecto del solicitante y el número de semanas. Remitiéndose al Control Constitucional abstracto de la Sentencia C-758/14.

Posteriormente, las administradoras de pensiones entendieron que era requisito de configuración del derecho la condición de ser padre o madre cabeza de familia, concepto que se ha venido decantando a través de la Sentencia SU 380/05; de esta manera la barrera de acceso consistía en que aquellos padre que tuviesen vínculo afectivo vigente no podían acceder al derecho, ya que se les exigía la prueba de ausencia física o material o la sustracción en las obligaciones legales o incluso la desaparición a efectos de acreditar que el hijo inválido dependía exclusivamente de quien solicitaba el derecho. La Corte Constitucional se pronunció

en el sentido de indicar que tal requisito atentaba contra la esfera privada e íntima del solicitante ya que vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad; además de dejar entrever que la obligación alimentaria recae en cabeza de ambos padres, por lo cual la ausencia física o material era un contrasentido y violaba el derecho del discapacitado a gozar de la protección, cuidado, acompañamiento y rehabilitación por parte de sus padres.

No contento con ello y en relación con el punto anterior, las administradoras en pensiones nuevamente insistieron en la exigencia de ser padre o madre cabeza de familia, esto en relación con la exclusiva y total dependencia económica y afectiva del hijo inválido respecto de quien alega el derecho. Nuevamente la H. Corte Constitucional se pronunció en el sentido de indicar que ser padre o madre cabeza de familia no era un elemento para la causación del derecho, lo que permite de contera que el otro padre colabore en el sustento y manutención del núcleo familiar interpretando el concepto de exclusividad, así por lo menos se deja entrever en las sentencias de la jurisdicción ordinaria como de la constitucional Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 178982016 (Exp. 47492 de 30/11/16) M.P. Clara Cecilia Dueñas - T-093/09 - T-335/97 y SU 380/05.

Por otro lado, surgió la duda seria y razonable, respecto de la exigencia del número de semanas mínimas que se debían acreditar para acceder a la pensión especial, pues hay quienes eran beneficiarios del régimen de transición en pensiones y alegaban el cumplimiento de tal condición bajo el alero de las 500 o 1000 semanas, y en sentido contrario quienes manifestaban que las semanas a acreditar eran las previstas en la ley sin poder acudir a la ley especial. La H. Corte Constitucional en sentencias T-651/09 - T-176/10 - T-554/15, estimo que el no reconocimiento de la ley especial constituía una vulneración al principio de favorabilidad previsto en el Art. 53 de la C.P y conducía a afectar el derecho al debido proceso, por lo cual revoco las actuaciones administrativas y en su lugar ordeno el reconocimiento y pago de la pensión especial.

Conforme al punto anterior, la misma línea jurisprudencial fue citada para resolver casos en que existía un régimen de privilegios como el del Magisterio ya que las personas adscritas a este alegaban que la pensión especial no estaba prevista en su Estatuto especial; por lo cual les

era más favorable acudir a la norma general, ordenando así al Magisterio el pago de la pensión con base en esta última. Véase la sentencia T-889/07.

Respecto del punto enunciado del número de semanas a acreditar a fin de causar la pensión especial, el debate sigue abierto tanto en la jurisdicción Constitucional como en la Ordinaria, ya que conforme al precedente vertical proferido por el Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la causa 2015-582 Gonzalo Solórzano Pinzón contra Colpensiones, se interpretó tal exigencia en el sentido de indicar que el número de semanas exigidas por la ley eran de 1000, ya que expresamente el Art. 9º de la Ley 797 de 2003 Parágrafo 4º dispone que:

Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 (p. 6).

En ese sentido, el H. Despacho, considero que era posible acudir al principio de favorabilidad, pues encontraba frente a dos situaciones concurrentes sobre a una norma vigente, una de ellas que apelaba a cumplir el requisito de las 1000 semanas; y la otra que apuntaba a que el requisito se satisfacía con solo 1000; y ante esa duda seria y razonable y la concurrencia interpretativa se optó por la que mejor se aviene que era la de exceptuar del incremento de semanas que produjo la Ley 797 de 2003, pues precisamente se buscó morigerar de ese aumento a las personas con deficiencia física, psíquica y sensorial como a los padres con hijos con discapacidad.

Del mismo modo, las administradoras de pensiones, desafiando una línea jurisprudencial pacífica que se había venido consolidando de tiempo atrás y como ha quedado citado, respecto de las exigencia de requisitos más gravosos en la pensión especial de vejez, decidieron de manera unilateral condicionar el reconocimiento de tal prestación a la demostración de la ausencia física o de las condiciones de salud que le impiden a uno de los padres sustraerse de las obligaciones respecto del hijo con discapacidad. Al respecto las, reiteraron que en virtud al

Código Civil es un deber Sentencias T-551/10 - T-508/15 Radicado 40517 de 6 de Noviembre de 2013 SL-785 - Radicado 46578 de 13 de Marzo de 2014 SL-3018reciproco de los padres proporcionar alimentos congruos y necesarios a los hijos; obligación que se torna impérenme en el caso de los hijos con discapacidad, ya que al no poder valerse por sí mismo dentro del transcurso de su vida se presume su dependencia económica de por vida; así las cosas el cumplimiento de obligaciones imposibles, como lo son el desaparecimiento de uno de los padres, la sustracción de las obligaciones legales o una grave enfermedad no son elementos constitutivos del derecho, sino por el contrario atentan de manera fragante los derechos fundamentales tanto del afiliado como de la persona en discapacidad.

Para el año 2018, retomando el tema de los requisitos más gravosos; insiste Colpensiones en interpretar contrario a lo dispuesto por las altas Cortes de Cierre, que para ser beneficiario de la pensión especial por hijo invalido, la dependencia económica respecto del padre o madre que reclama la prestación ha de ser total y absoluta, es decir, “exclusiva” y ante la presencia del otro padre si el mismo colabora o ayuda en la manutención del discapacitado, esto conlleva a la nugatoria del derecho; pues se entiende que no depende exclusivamente de quien reclama el derecho, y que lo que le otorga a este simplemente es una ayuda o mera colaboración que no puede entenderse como subordinación o sujeción económica, en la medida en que el aporte sea imprescindible y necesario para el hijo.

Esta interpretación contraria a derecho es analizada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral dentro de la Sentencia 1789822016-47492 de 30 de Noviembre de 2016, M.P Clara Cecilia Dueñas, que conjuga con la postura de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-101/14, para ilustrar que el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 9º de la Ley 797 de 2003 Parágrafo 4º Inciso 2º:

- A. No habla de dependencia económica exclusiva.
- B. No habla de la condición de ser madre o padre cabeza de familia.
- C. La postura interpretativa de los administradores de pensiones constituye un exceso de potestad reglamentaria; ya que donde la Ley no distingue no es dable al intérprete hacerlo.

- D. Existe una falsa y errada interpretación contraria a la Carta política Artículos 1, 2, 13, 44, 47, 48, 53.
- E. En atención a una errada interpretación se procede a la nulidad del derecho fundamental de cuidado y acompañamiento en el proceso de rehabilitación del hijo inválido en contravía de la Teología de la norma.
- F. La dependencia económica no debe equipararse al concepto de padre o madre cabeza de familia, toda vez que los hijos menores o inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores y precisamente ésta pensión especial busca que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente, sin perjuicio del ingreso económico que otorgue el otro padre indispensable para la supervivencia no solo del menor, sino de la familia.

Por último, la línea jurisprudencial de la pensión especial, tiende a desatar el tema respecto de los derechos de los cuidadores en la economía del hogar, cuando es un tercero ajeno al vínculo de solidaridad jurídico quien vela por el cuidado, protección y dependencia económica del discapacitado, fruto del deber de solidaridad y socorro frente a las personas que se encuentran en estado de indefensión, por lo cual la sentencia T-074/16, que trata de un abuelo que crio a una nieta con discapacidad y ante el deceso del cuidador, decidió considerar como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la hija de crianza sin reparar en la demostración del vínculo jurídico o de consanguinidad, posición que a la fecha no cobra eco dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que según el Rad. 33481 de 29 de Julio de 2008 “los hijos de crianza no son beneficiarios de derechos pensionales” (p. 3). Ahora bien, no se entiende porque en reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, STC-60092018 (25000221300020180007101) de 9 de Mayo de 2018, señaló el H. Despacho que:

No solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia (p. 4).

A juicio de la Sala Civil al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirla, esta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes a pesar de no existir lazos de consanguinidad sí se han generado relaciones de afecto y apoyo, postura que se aviene con las sentencias de la Corte Constitucional de co-padres de crianza a citar T 836/14 – T-070/15 T-525/16 – STC 146862015-36102 de Octubre 23 de 2015.

Es de resaltar que además de la legislación interna, la H. Corte Constitucional ha acudido al bloque de constitucionalidad para citar las obligaciones del estado Colombiano en atención a los acuerdos y convenios internacionales suscritos dentro del Sistema de Protección de Derechos humanos.

Al referir Sentencia T-642/2017 de la Corte Constitucional:

9. En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto”. [Además], “(...) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez**, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (p. 11).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección “(...) contra las consecuencias de

la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia” (p. 3).

3. Del acceso a la Pensión Especial de Vejez para padre o madre de crianza de hijo invalido.

El objeto principal del presente artículo, no es otro que afinar la posibilidad de hacer *extensivo*, el derecho a la pensión especial de vejez para madre o padre con un hijo en estado de invalidez, a favor de los padres de crianza; la extensión de éste beneficio, procura irradiar el concepto de familia; que ha venido tomando la Corte Constitucional, en el sentido de prohibir la discriminación por razones de vínculo de consanguinidad; y hacer que el acceso a la denominada pensión especial, no esté sujeto o dependa para su configuración de tal vínculo consanguíneo y /o jurídico; en el caso de los hijos adoptivos; sino que atendiendo a realidades sociales en donde el concepto de familia, ha variado, exista la posibilidad de que aquel padre o madre que ha contribuido en el cuidado, formación, rehabilitación, durante un largo periodo y han acudido al llamado de solidaridad y socorro sobre las personas en estado de debilidad manifiesta, como expresión de un deber legal y constitucional, puedan acceder a la pensión especial de vejez. De lo contrario, se estaría frente a una verdadera discriminación por omisión, en el sentido, de acudir a categorías sospechosas, a fin de negar el acceso a un derecho, únicamente por no existir vínculo de consanguinidad o jurídico.

Así mismo, para Acosta y Araujo (2012) “En la jurisprudencia colombiana reciente encontramos un significativo número de sentencias en las que vemos a los jueces referirse al hijo de crianza, no solamente como un mito, una figura meramente decorativa, cuya existencia es intrascendente, sino que en algunas ocasiones se le ha dado un tratamiento jurídico de sujeto de derechos y obligaciones en relación con sus padres de crianza, derivado del reconocimiento de una realidad social en la que lo familiar va más allá del vínculo sanguíneo o civil, atendiendo en este caso al vínculo afectivo y a la posesión

notoria del estado de hijo (de crianza), y que, por tanto, nos hace pensar que dicha figura es más que una fantasía jurisprudencial para constituirse como una realidad. (p.17)

La población con discapacidad constituye uno de los problemas emergentes de salud pública que en los últimos años se ha incrementado considerablemente como resultado del deterioro de las estructuras sociales, la deslegitimación institucional, la inequidad distributiva, la ausencia de infraestructuras de servicios acordes con la demanda, la carencia de oportunidades, la pérdida de valores, el deterioro del medio ambiente, el flujo de personas que acuden a los centros urbanos en calidad de desplazados por la violencia, y que no poseen los recursos necesarios para solucionar su situación; al menos, este es el panorama que presenta el reconocido profesor Parra-Dussan (2004) en el artículo “La población con discapacidad un colectivo protegido por la tutela”

Ya la H. Corte Constitucional en el ejercicio del control constitucional en concreto, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, respecto de que los hijos de crianza, puedan acceder en determinados casos, y previa verificación del cumplimiento de las sub reglas constitucionales, a la denominada pensión de sobrevivientes, ordenando su reconocimiento y pago, en sede de tutela en aras de proteger el derecho al mínimo vital del hijo de crianza que dependía económicamente del afiliado al momento de la muerte.

A fin de mencionar las *sub reglas constitucionales*, creadas por la Corte constitucional, en ejercicio de su función interpretativa, que constituyen verdaderos supuestos de hecho, que han de ser probados a fin de perseguir el efecto; es preciso acudir a los pronunciamientos T-525 de 27 de Septiembre de 2016 y T-138 de 3 de Febrero de 2017, que indica que para que se proceda al estudio de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes a favor de los hijos de crianza se debe probar que:

- 1. Exista un criterio de solidaridad;** es decir verificar la causa que hace que un hijo de crianza haga parte del hogar, causas que dentro de la realidad social van desde el abandono a la violencia.
- 2. Que exista un remplazo de vínculos;** lo que quiere decir que se examine, la

sustracción por parte de los padres con vínculo consanguíneo de sus deberes legales o imposibilidad de hacerlo como en caso enfermedad o carencia económica.

3. Dependencia económica, entendida como la subordinación o sujeción del hijo de crianza respecto del padre o madre valga decir de crianza, dependencia que ha de ser exclusiva y total; y no una mera colaboración o ayuda

4. Existencia de vínculos de afecto. En donde la manifestación interior de actos de amor y solidaridad, estén expresos y con vocación de familia, en el sentido de atender al cuidado y protección de los hijos de crianza.

5. Reconocimiento de la relación. Entendida como la expresión exterior, en donde terceros den cuenta de la voluntad de incorporar al seno familiar al hijo de crianza; como en otras ocasiones se ha hecho frente al hijo póstumo, cuando la misma ley ha otorgado ciertas *presunciones legales*.

6. Terminio razonable de la relación afectiva. El devenir y trascurso del tiempo, duradero y razonable, que permita inferir una voluntad continua y permanente de cuidar y proteger al hijo de crianza.

7. Afectación del principio de igualdad. En la medida a que es claro que los lazos consanguíneos o jurídicos, no pueden ser categorías o condicionamientos para acceder al derecho; pues der ser así se estaría frente a una discriminación positiva, que atenta contra el principio de igualdad.

Acudiendo a tales criterios y la comprobación de los mismos, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-074 de 22 de Febrero de 2016, en donde ante Colpensiones, se presentó a reclamar el derecho a la pensión de sobrevivientes una menor en estado de discapacidad, quien alegaba ser beneficiaria en razón a que el afiliado había fungido como padre de crianza, amparando los derechos fundamentales a la familia, la igualdad, el mínimo vital y el alcance del fuero constitucional y reforzado de las personas en estado de discapacidad; ordeno el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia; e hizo un extenso recuento del concepto de familia, para indicar que los hijos de crianza son verdaderos hijos que gozan de los mismos derechos que los hijos con vínculo de consanguinidad o jurídico.

La H. Corte Constitucional dentro de este pronunciamiento; citó precedentes anteriores respecto del acceso a derechos por parte de los hijos de crianza; como en aquella vez en que unos padres de crianza solicitaron la custodia de los hijos; aún ante la presencia de los padres legítimos; Véase la Sentencia T- 278 de 1994 ; o en el caso en que los padres de crianza acudieron ante la Jurisdicción Administrativa a reclamar la indemnización de perjuicios y la pensión de sobrevivientes ante el deceso de un hijo de crianza que había tomado la carrera militar y había muerto en combate. Véase las Sentencias 580 A/11 y T-495/97, y la Sentencia T- 606/13, en donde ratificó que la crianza no nace del parentesco consanguíneo o jurídico, sino de la determinación y expresión de actos de amor y solidaridad, que bien pueden provenir de un tercero.

Ahora bien, hasta este punto es claro, que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional , respecto de los hijos de crianza como de los padres ha sido progresiva, y se ha homologado a verdaderos estándares jurídicos internacionales, en cuyos tratados, convenios y recomendaciones, han ampliado el espectro del concepto de familia, no solo protegiendo a aquellas que provienen de vínculos consanguíneos o jurídicos sino por el contrario aquellas familias de hecho que por una decisión libre y responsable se ha decidido conformar. Síntesis de esto, es el escalamiento en materia de acceso a derechos que han logrado los grupos LGTBI, en materia de conformación de familia, acceso a la pensión de sobrevivientes como beneficiarios, adopción de hijos por parte de personas del mismo sexo, cuando conforman una familia; garantía de derechos patrimoniales; garantías penales y disciplinarias en el sentido de no testificar en contra de las mismas.

4. Contraste de posturas

Dentro el control de constitucionalidad que se realizó al art. 33 del Parágrafo 4 Inciso 2 de la Ley 100 de 1993, Mod. por el art. 9 de la ley 797 de 2003, previstas en las sentencias C-227 de 2004 y C-989 de 2006, que estudia los requisitos, finalidades y propósitos de la pensión especial de vejez para madre o padre con hijo inválido, se deja entrever que existe un derecho fundamental de carácter subjetivo en cabeza del hijo discapacitado de gozar del cuidado y acompañamiento de sus padres dentro del proceso de

rehabilitación. Esto permite indagar si para el goce efectivo de este derecho es necesario acreditar un vínculo de consanguinidad o jurídico o además esta exigencia también radica en cabeza de las relaciones de hecho o de crianza.

Si partimos de la tesis jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala civil, según la cual los hijos de crianza tienen los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales en atención al principio de igualdad deberíamos afirmar que en el caso de la pensión especial gozarían del mismo derecho fundamental que los hijos naturales tienen respecto del acompañamiento de sus padres; afirmación que permite enervar las dos interpretaciones jurídicas antagónicas, respecto de los hijos de crianza y su titularidad o vocación subjetiva.

Por una lado y siguiendo el pensamiento decimonónico del Código Civil, cuyos antecedentes napoleónicos y romano-germánicos, insisten en una interpretación con apego al texto legal en donde al interprete le esta vedado hacer cualquier distinción donde no lo ha hecho el legislador, so pretexto de entender que el espíritu de la ley es claro y por tal razón no se debe desatender a su tenor, encontramos a los ius privatistas como es el caso de Torrado (2018), que propone una exegesis fundada en los siguientes puntos:

- a. Las familias de hecho como en el caso de los hijos de crianza carecen de presupuestos formales respecto de su existencia entre otros la carencia de un parentesco.
- b. La familia heterosexual y monogámica ha dado paso a nuevos conceptos que comprende entre otras a las familias de crianza.
- C. En el derecho civil los hijos de crianza como familia, son diferentes a la relación que nace de la filiación entendida como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado (p. 16)

Nótese que desde la óptica del derecho privado es totalmente relevante las nociones de filiación y parentesco a efectos de reclamar derechos y contraer obligaciones en tratándose de los hijos.

Del mismo modo para Parra-Benítez, (2002) en su texto “Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Derecho de Menores”, son diferentes los tipos de filiación: la legítima, la extramatrimonial y la adoptiva; sin mencionar una filiación por vínculos de crianza.

Atendiendo a la relación filial esta puede ser natural, adoptiva por reproducción artificial o asistida en este orden de ideas se reconocen 5 clases de filiación: la legítima, la legitimada, la extramatrimonial, la adoptiva y por reproducción artificial asistida.

En consonancia al pensamiento *ius privatista* que restringe el acceso del derecho a las nociones de filiación, parentesco y legitimidad, para Suárez Franco, en su texto “Derecho de Familia”: La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (Suárez, 2006, p. 3), sin dar lugar a discutir acerca de la familia de crianza.

Pese a que en la actualidad se reconozca un nuevo concepto de familia con la existencia de nuevas tipologías esto no puede verse como un carácter absoluto sobretodo frente al tema de la filiación y el parentesco ya que como lo indica el Doctrinante Torrado (2018),

...Antes de establecer, de hecho, cualquier relación filial de los “hijos de crianza”, el Estado debe asegurarse, al menos de que se hizo lo posible para el restablecimiento de sus derechos a cargo de los progenitores, y no dar pábulo a la vía fácil y posiblemente precipitada de su acogimiento en otra familia... (p. 16)

En síntesis, la mera relación de hecho que ostentan los hijos de crianza no da lugar a que posean los mismos derechos y obligaciones que los hijos legítimos, extramaritales o adoptivos y es para García (2013) “es la misma ley la que en forma taxativa enumera las modalidades de los vínculos familiares, sin que aparezca por ninguna parte la crianza como generadora de derechos” (p. 1); sino que para tal consideración ha de verificarse una serie de circunstancias objetivas como el maltrato o el abandono, seguido de un proceso de restablecimiento de derechos y la respectiva adoptabilidad, ya que a través de este camino que puede verificarse la filiación, el parentesco y la condición de legitimarios.

Contrario sensu a la tesis positivista que a consideración propone una interpretación restrictiva del derecho; se encuentra que: “ Con la Constitución Política de 1991 se estableció el reconocimiento y la protección por parte del Estado del núcleo familiar como elemento esencial de la sociedad. (Rodríguez, J. O y Rodríguez, L. O. 2014, p. 11), del mismo modo, se complemento de valores, principios y derechos con contenido ético que exigen una reinterpretación del derecho. A su vez el bloque de constitucionalidad permite recurrir a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, para determinar el alcance de los derechos y deberes consagrados en la Carta; esto permite dar paso de la exegesis o teoría ius privatista al denominado proceso de constitucionalización del derecho.

Conforme a la anterior consideración es que en Colombia se ha dado un giro radical de la concepción de las fuentes de la familia ya que se acepta en la actualidad que aquella se pueda constituir por vínculos naturales o jurídicos o por la simple voluntad de conformarla cuando se da una relación de solidaridad y ayuda mutua en la que aspectos como el parentesco o la conformación de parejas son rasgos que pueden concurrir o no, en el caso de las denominadas familias de crianza.

Por otra parte, Crabay (2013) en relación al concepto de familia subrayó lo siguiente:

La familia puede ser vista conceptualmente desde diferentes definiciones. Tradicionalmente, la familia nuclear fue considerada por mucho tiempo el

modelo instituido de familia. Con el paso del tiempo y las transformaciones socioculturales, nos encontramos hoy con familias difíciles de definir; desde ese paradigma tradicional y, paradójicamente, se torna muy difícil encontrar un modelo familiar acorde con las funciones, roles y finalidades (p. 47)

Ejemplo de ello es el Concepto No. 114 de 21 de Septiembre 2016 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se refirió a la Familia, en particular la denominada Familia de Crianza; en la que Preciso las condiciones que se deben cumplir para que se configure este tipo de Familia y las obligaciones y Derechos que le corresponde a quienes la integran, finalmente concluyo:

...Primero: Las familias de crianza; son aquellas que surgen por relaciones de afecto, dependencia, respecto, solidaridad, comprensión y protección, que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Segunda El padre/madre de crianza asume solidariamente las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad y por lo tanto se crean las consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes previstas en la ley (p. 3)

Según la interpretación constitucional cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superiores contrario a sus derechos fundamentales, separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica.

La idea de familia tradicional ha ido dejando paso a un nuevo concepto de familia muy heterogéneo. La sociedad va evolucionando y con ella una de sus instituciones más importantes: la familia, cuyo perfil actual es muy heterogéneo ya que existe un:

- Incremento de las familias monoparentales.
- Una progresiva pérdida de la autoridad del padre.
- Aumento de la

cohabitación y de los hijos habidos fuera del matrimonio. - Reconocimiento social de las parejas homosexuales (Gervilla, 2010, p. 15)

Así las cosas, no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad conforman la familia, sino también los de crianza quienes ostentan los mismos derechos patrimoniales que los naturales; sin importar que no concurren las nociones de filiación, parentesco, patria potestad, entre otras propias del derecho civil; y es que desconocer una realidad social en la que un tercero en ejercicio del deber de socorro y solidaridad fruto de una decisión libre, espontánea y desinteresada acude por un acto de amor y razón natural a la asunción de un hijo de crianza, no puede verse compelido a la restricción de un derecho en el caso concreto el goce efectivo a la pensión especial de vejez, por el solo hecho de no demostrar un vínculo o parentesco de origen consanguíneo o jurídico y mas aun tratándose del cuidado, atención y acompañamiento que presto a una persona en situación de discapacidad.

5. Déficit de cobertura de la Pensión Especial.

El derecho entendido como un conjunto de normas que reflejan un hecho social y propenden por la coordinación de las relaciones, no es ajeno a las nuevas realidades que se vienen presentando en la conformación de los lazos familiares surgidos por la voluntad, la comprensión, la solidaridad, el respeto y ayuda mutua entre sus miembros; ahora bien, estos lazos no pueden surgir solamente de los vínculos naturales o jurídicos, pues existen situaciones de hecho basadas en la solidaridad, el auxilio y el socorro, que bien merecen protección jurídica y que también deberían gozar de la igualdad de derechos y oportunidades, en el caso concreto como beneficiarios de las pensiones de invalidez, sobrevivientes y pensión especial, no de otra manera se explica el hecho de que un padre o madre con hijo de crianza no pueda acceder a esta última prestación por el hecho de carecer de vínculo consanguíneo o jurídico, cuando ha cumplido con todas las sub reglas dispuesta por la Corte Constitucional para ser catalogado como padre de crianza.

Este déficit de cobertura encuentra una posición antagónica a la antes dicha, en autores como Monroy (2001) en su libro “Derecho de Familia y de Menores”, señala que:

“Existen nuevas formas como la de considerar la familia basada no en los lazos de consanguinidad, sino en los lazos de la convivencia cotidiana en el hogar común” (p. 26). Así mismo, el autor señala que estas son las concepciones de familia: la familia natural (unión marital de hecho), la familia matrimonial, y la familia artificial (adoptiva), sin dejar espacio para hablar de la “familia de crianza”.

A pesar de ello, la H. Corte Constitucional en una línea progresiva ha insistido en que los hijos de crianza ostentan los mismos derechos patrimoniales que los consanguíneos, jurídicos o adoptivos, y es más se han otorgado derechos a los padres de crianza para acceder a prestaciones que de suyo eran titulares los hijos, tal es el caso de las pensiones de sobrevivientes y de las reclamaciones e indemnizaciones por muerte de oficiales y sub oficiales activos, entendiendo bajo el alero del principio de igualdad que los vínculos de sangre o la adopción no pueden ser las únicas categorías que se tengan en cuenta para acceder a un derecho cuando de suyo las familias de crianza y los sujetos que la conforman, tienen las facultades o prerrogativas de exigir un comportamiento de dar, hacer o no hacer.

De ahí que, el principio de progresividad sea un parámetro que debe tener en cuenta el legislador al momento de efectuar reformas laborales, con el fin de brindar mayores protecciones al trabajador, no en el sentido de establecer prohibiciones para modificar la legislación existente, sino por el contrario, como una contribución, para que en el futuro se garantice el acceso al derecho de la colectividad (Rivera, 2016, p. 41).

Cabe señalar que para Mesa-Lago (2005), “La seguridad social debe amparar contra todos los riesgos o contingencias sociales y sus prestaciones han de ser suficientes para asegurar un mínimo adecuado” (p. 21).

Por otro lado, ejemplo de la accesibilidad en derechos es la Sentencia T-074 de 2016, en donde se buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de un hijo de crianza discapacitado, previa nugatoria del derecho por parte de Colpensiones, en razón a no encontrar el vínculo acreditado, razón por la cual el máximo juez de la Carta Política concluyó que:

Los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que lo son los hijos biológicos y adoptivos y de crianza simple, toda vez que el derecho debe ajustarse a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones en donde las personas no se encuentran unidas por vínculos jurídicos o naturales (Corte Constitucional, Sentencia T-074 de 2016, p. 23).

Y es que la H. Corte Constitucional ha procurado por ilustrar que dentro de la sociedad colombiana y en ejercicio del poder democrático y pluralista y como expresión de la voluntad y dignidad humana y ante la potencia de los hechos, es posible que existan diversidad de familias en su formación y composición, en esta línea la Sentencia T-177/17, expone una tipología de familia que bien merece citarse:

El ordenamiento y la jurisprudencia constitucional han reconocido que las familias se pueden entender a partir del tipo de vínculo jurídico por medio del cual surgen. Es el caso de las uniones que se generan con un vínculo matrimonial, y de aquellas que se dan por la convivencia permanente, generando efectos en derecho, como es el caso de las uniones maritales de hecho (p. 20).

Ahora bien, no se puede pasar por alto que estas uniones familiares pueden darse de forma posterior a un núcleo familiar preexistente, tal y como se evidencia en las denominadas familias ensambladas. En estas, uno de los miembros de la pareja, o ambos, pudo haber tenido una relación matrimonial o una unión marital de hecho previa. Se resalta que en el marco de estas relaciones se pueden generar hijos, que vienen a constituir con la nueva pareja de su padre o madre una relación de hijastros. Tal y como se indicó en la Sentencia C-577 de 2011:

También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas “familias ensambladas”, que han sido definidas como “la estructura familiar originada

en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, siendo todavía objeto de disputa doctrinaria lo concerniente a su conformación, susceptible de generar diversas modalidades que no es del caso estudiar aquí (p. 78).

Sin embargo, también puede ocurrir que padres de familias separadas no vuelvan a unirse y que habiendo tenido hijos se mantengan como único vínculo con estos ante la ausencia del otro padre o madre. Estas se denominan familias monoparentales, y pueden generarse a causa de fenómenos como la viudez o el abandono de uno de los padres. La Corte ha indicado:

A las anteriores formas de familia se suman aquellas denominadas monoparentales, debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres (Corte Constitucional Sentencia C-577 de 2011, p. 71).

Por otra parte, existen escenarios de familias nucleares intactas, en las cuales una pareja ha compartido un vínculo bien sea de facto, matrimonial o de hecho, y habiendo tenido hijos mantienen con estos una relación intacta, en la medida en que ambos conservan su rol de padre o madre, consanguíneo o civil, con su descendencia inmediata, pero han dejado de ser pareja.

Así mismo para García (2013):

El derecho es cambiante, siempre lo ha sido, y por ello, la legislación se adapta a las necesidades que le impone el acontecer de una sociedad en constante desarrollo, y que va dejando por fuera cualquier posibilidad de “petrificación” normativa que atente contra su propia dinámica. A veces lo

hace en un periodo de tiempo razonablemente corto; otras veces, el tiempo llega con las nuevas generaciones sin que las modificaciones sean sustantivas (p.2)

Por último, de conformidad con el tipo de hijos también se pueden reconocer varias formas de familias. Por un lado, aquellas en las que los hijos son tales vía consanguinidad o a partir de un vínculo civil formalizado a través de la adopción, contando en ambos casos con un reconocimiento jurídico del parentesco a partir del registro civil. Por otro lado, se encuentran las familias de crianza, que cuentan con hijos con los que no siempre se comparte un parentesco, o reconocimiento jurídico que cree el vínculo familiar, pero que por razones de facto han constituido una unidad de vida.

Estas familias de crianza, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, se desarrollan bajo presupuestos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia, principalmente económica, que se crean entre sus miembros y “surgen bajo circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes” (Sentencia Sentencia T-233 de 2015, p.1). Como ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, estas pueden tener ocurrencia en diversos ámbitos, como:

Las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores, necesitados de protección (Corte Constitucional Sentencia C-577 de 2011, p. 78).

Si en consideración a la fuerza normativa que tiene el concepto de familia sin importar su tipología, considero pertinente citar a título de ejemplo, la manera en que se ha hecho extensivos y realizables los derechos.

En lo que tiene que ver con la cobertura del sistema de salud bien dentro de la ley general como de la adscripción de los miembros de la fuerza pública (ley especial), la Corte Constitucional ha insistido en el deber de tener en cuenta como miembros del grupo familiar y beneficiarios en salud a los hijos o padres de crianza, al respecto, en Sentencia T-1502 de 2000 al referirse a la cobertura familiar en el sistema de seguridad social argumentó que éste es un derecho que le asiste todos los miembros de la familia sin distinción alguna, toda vez que es indiferente como se constituye la misma. Por lo tanto:

Basta entonces que el afiliado pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije (p. 10).

En cuanto al derecho del subsidio familiar que le asiste a los hijos, la Corte se pronunció en el sentido de que el mismo se hace extensivo a los hijos de crianza, incluso no existiendo matrimonio o formalización de la unión conyugal.

En Sentencia T-586 de 1999, la Corte al conceder la protección de los derechos a la unidad familiar y a la igualdad, los cuales fueron vulnerados por una caja de compensación familiar que negó el subsidio al hijastro de la accionante por no estar casada con el padre del niño, la Sala Novena de revisión indicó:

La jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribire toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado...Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribire cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia.

Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar (pp. 11-12).

La Corte Constitucional en Sentencia T-887 de 2009 la Sala Quinta de Revisión estudió una solicitud de amparo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, en la que dicha entidad adelantó un proceso administrativo que culminó con la decisión de declarar al hijo de la peticionaria en situación de abandono. En esa oportunidad este Tribunal Constitucional afirmó:

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez. Y recordó que enfatiza la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige (p. 18).

En materia del derecho a la educación, se pronunció a través de la Sentencia T-403 de 2011, tutelando los derechos fundamentales de las hijas de la compañera permanente de un miembro de la fuerza pública, a quienes se les había negado unos beneficios de índole educativos, bajo el argumento de que no tenían filiación con el compañero permanente de su progenitora. La Corte precisó que todos los miembros de las distintas formas de familia son iguales ante el ordenamiento superior, por lo cual está proscrita toda clase de discriminación entre ellos.

De lo anterior, la Corte Constitucional concluye:

(i) que en una sociedad plural no es aceptable un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta exclusivamente con aquella surgida del vínculo matrimonial o sanguíneo y (ii) que la protección constitucional a la familia no se solo se predica a favor de las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino también a las que surgen de hecho o a las denominadas familias de crianza.

Donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias (Corte Constitucional Sentencia T-403 de 2011, p. 2).

De la misma manera, en relación con la situación de los hijos como integrantes del núcleo familiar, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que de conformidad con la Constitución Política no es posible hacer distinciones entre los diferentes tipos de hijos, por el contrario, existe igualdad entre todos los integrantes de la familia, toda vez que este es un principio absoluto que no admite ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación.

Conclusiones

Es posible afirmar que existe un déficit de protección en la población con discapacidad fruto de la falta de pedagogía y voluntad, ya que no se entiende porque ante la extensa y vaga variedad normativa la distancia entre la norma y su cumplimiento sigue siendo considerable; y la respuesta no puede ser otra, que las autoridades tanto públicas como privadas en las que existe un grado de subordinación o indefensión o en general cualquier vínculo jurídico entre un poder y una persona en discapacidad, no hace una interpretación sistemática y coherente razonable con la gama de derechos fundamentales que han sido protegidos, sino que por el contrario siguen existiendo en un sin número de barreras de acceso o requisitos gravosos que hacen inviable la configuración de un derecho.

En efecto, ejemplo de ello puede ser el recorte de los tratamientos integrales en materia de salud, la extinción de los convenios con instituciones privadas en materia de educación, la falta de acceso a educación superior y procesos de formación laboral, los despidos en razón de la discapacidad o debilidad manifiesta y en lo referente al tema pensional la imposición de requisitos no previstos en la ley por parte de las administradoras en pensiones y en especial el exceso de potestad reglamentaria en que incurre la Circular 08 de 2014 proferida por Colpensiones.

No en vano la lucha del progreso de los derechos sociales, siempre es y será la misma, no hay derecho prestacional, que no haya sido producto de una lucha política, social y jurídica, siempre su garantía como su acción han sido un tránsito largo, quiera la providencia atendiendo la necesidad de los más menesterosos, contengan la bomba social que nos avoca, para en su lugar hacer el mayor esfuerzo posible para contener la ausencia del ahorro pensional, la falta de calidad en salud, la falta de acceso a la educación, a través de priorizar el presupuesto, recortar privilegios a quienes no los necesitan y de una vez por todas redistribuir los pocos recursos del Estado Colombiano; pues al fin ay al cabo todo ser humano merece una buena vida, con calidad, con garantías mínimas, a efecto de consolidar la justicia y la paz tan anhelada.

Dicho lo anterior, si bien existe jurisprudencia que reconoce ciertos derechos, falta un fallo definitivo respecto de la situación de estas personas, no solo se trata del reconocimiento del derecho sino de instaurar una medida que prevea la posibilidad de que padres o madres de crianza con hijos inválidos, puedan pensionarse anticipadamente gracias a la dedicación y solidaridad; y es que en el caso de ser acogida esta medida, por ejemplo, se debería sumar a las semanas cotizadas el tiempo que se han dedicado al cuidado de aquellas personas de especial protección, atendiendo a que no puede quedar atrás el hecho de que debe establecerse si primero se cumplen con las sub reglas dadas en su momento por la Corte Constitucional, en donde principalmente corresponderá a los actores demostrar el vínculo afectivo creado.

Así mismo, la extensión de la medida afirmativa de la pensión especial de vejez, para padre o madre de crianza con hijo inválido, afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, quien debería constituir una corrección ética y jurídica sobre quienes han estado tradicional e históricamente discriminados, sin dejar de lado la falta de acción por parte del poder legislativo en expedir leyes que amplíen la cobertura para las familias de crianza.

Finalmente, se hace necesario dejar a consideración de cada uno de los lectores el hecho de que revisadas las posturas tanto de las altas Cortes como de los Doctrinantes, existen solo dos posibilidades, y es el estar o no a favor de se establezca a fondo si tienen o no derecho a la pensión especial de vejez las familias de crianza que tienen hijos con alguna discapacidad.

Referencias

- Acosta, L y Araujo, L. (2012). *El Hijo de Crianza en Colombia*. Bogotá: Grupo de Hermenéutica Jurídica del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la UNAB
- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (30 abril 2014). *Circular 8/14 sobre Precisiones sobre algunos criterios jurídicos básicos de reconocimiento pensional*. Recuperado de https://normativa.Colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_Colpensiones_0008_2014.htm.
- Bernal-Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Casa Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Crabay, M. (2013). *Familias, subjetividades y educación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Brujas.
- Dueñas Ruíz, O.J. (1997). *Control constitucional: análisis de un siglo de jurisprudencia en Colombia*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Dueñas Ruíz, O.J. (1999). *Salud, pensiones y trabajo en el nuevo derecho*. Bogotá D.C.: Librería El Profesional.
- García, S. (2013). *Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones*. Bogotá: Universidad de los Andes
- Gervilla, A. (2010). *Familia y educación familiar: conceptos clave, situación actual y valores*. Madrid, España: Narcea Ediciones

- López Medina, D.E. (2000). *El derecho de los jueces*, Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes - Legis
- López Medina, D.E. (2004). *Teoría impura del derecho*. Bogotá D.C.: Ediciones Uniandes-Legis.
- López Oliva, J. L. (2010). La constitución de Weimar y los derechos sociales. *Revista Prelegómenos Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 13(26), 233-243.
- Mesa-Lago, C. (2004). *Financiamiento del desarrollo - Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de seguridad social*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Naciones Unidas.
- Monroy Cabra, M.G. (2001) *Derecho de familia y de menores*. (7º Ed.). Bogotá: Editorial Ediciones.
- Palacio Tamayo, O. I. (9 febrero 2017). *Especial derecho laboral y seguridad social. La exclusión pensional en Colombia*. Bogotá D.C.: Ámbito Jurídico. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral-y-seguridad-social/la-exclusion-pensional-en-colombia>
- Parra Benítez, J. (2002). *Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Derecho de Menores*. Bogotá D.C. Temis.
- Parra-Dussan, C. (2004). La población con discapacidad un colectivo protegido por la tutela En. B. Londoño Toro. (Edi). *Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos*, (p. 186). Bogotá D.C. Centro editorial Universidad Rosario.
- Rivera, A. (2016). *Transición de pensiones del régimen general en el Estado social de derecho*. Medellín: Universidad EAFIT.

Rodríguez, J. O. & Rodríguez, L. O. (2014). *Concepto jurídico del núcleo familiar: un estudio sobre los “grupos familiares” – sub-judice*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Salazar, L. (2015). *Derecho a la pensión de sobrevivientes, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones Colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Suarez Franco, R. (2006). *Derecho de Familia: Tomo II*. Bogotá: Temis

Torrado, H. (2018). *Los derechos de los hijos de crianza*. Bogotá. Ámbito Jurídico

Valero, Ó. (2016). *Régimen de pensiones en las convenciones colectivas de trabajo*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, Colección JUS Laboral.

Vela Caro, A.C. (2015). *Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en américa latina*. (Artículo Trabajo de Grado). Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.

Normatividad

Acto Legislativo 1 de 1910 (mayo 28). Por el cual se interpreta el artículo 6o del Acto Legislativo número 9 de 17 de abril de 1905. Bogotá: Asamblea Nacional, *Diario Oficial* 14.005 del 1 de junio de 1910

Ley 153 de 1887 (agosto 24). Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Bogotá: Consejo Nacional Legislativo. *Diario Oficio* 7151 del 28 de agosto de 1887

Ley 100 de 1993 (diciembre 23). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 41.148 del 23 de diciembre de 1993

Ley 361 de 1997 (febrero 07). Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 42.978 del 11 de febrero de 1997

Ley 797 de 2003 (enero 29). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*. 45.079 del 29 de enero de 2003

Ley 1145 de 2007 (julio 10). Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial*. 46.685 del 10 de julio de 2007.

Ley 1438 de 2011 (enero 19). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 47.957 del 19 de enero de 2011

Ley Estatutaria 1618 de 2013 (febrero 27). Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Bogotá D.C.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 48.717 del 27 de Febrero de 2013

Código Civil Colombiano (2013). Ley 57 de 1887 sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional. (31^a ed.). Bogotá D.C. Legis Colección Códigos Básicos.

Constitución Política de la República de Colombia (5 agosto 1886). Bogotá *Asamblea Nacional Constituyente*.

Constitución Política de Colombia de (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá D.C. Legis. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%.20politica%20de%20Colombia.pdf>.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (12 mayo 1992). Sentencia T-006/92. Acción de Tutela Contra Sentencias. REF.: Expediente T-221. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional de Colombia. (5 junio 1992). Sentencia No. T-406/92. Estado Social de Derecho/Juez de Tutela. Ref. Expediente T 778. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (15 junio 1994). Sentencia T- 278/94. Presunción de indefensión/acción de tutela contra padres biológicos. REF.: Expediente No. T - 31.510. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. (6 marzo 1997). Sentencia SU-111/97. Acción De Tutela-Subsidiariedad/Medio de defensa judicial ordinario-Protección del derecho fundamental. Referencia: Expediente T-107601. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. (15 julio 1997). Sentencia T-335/97. Acción De Tutela-Autonomía para protección de derechos fundamentales. Referencia: Expediente T-129077. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (3 octubre 1997). Sentencias T-495/97. Familia De Hecho-Protección constitucional/Derecho A La Igualdad-Padres de crianza. Referencia: Expediente T-131.021. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (15 julio 1999). Sentencia T-586 de 1999. Derecho a la igualdad de la familia-Matrimonio y voluntad libre de conformarla. Referencia: Expediente T-213042. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia. (2 noviembre 2000). Sentencia T-1502 de 2000. Familia en la constitución política vigente/igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos. Referencia: expediente T-337.341. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. (8 marzo 2004). Sentencia C-227/04. Pensión especial de vejez de madre o padre con hijo discapacitado-Antecedentes legislativo. Referencia: expediente D-4792. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (29 noviembre 2006). Sentencia C-989/06. Derecho a la igualdad de hijo discapacitado-Imposibilidad de establecer trato diferenciado frente a hijos discapacitados que están al cuidado de padre cabeza de familia/Madre cabeza de familia-Extensión de la protección al padre cabeza de familia. Referencia: expediente D-6317. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. (25 octubre 2007). Sentencia T-889/07. Pensión de Vejez-Origen y sentido/Pensión de Vejez-Finalidad/Pensión de vejez-Requisitos para la obtención. Referencia: expediente T-1650144. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. (16 enero 2009). Sentencia T-007/09. Pensión De Vejez-Antecedentes legislativos del artículo 9 de la ley 797 de 2003. Referencia: expediente T-1795754. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. (1 febrero 2009). Sentencia T-093/09. Prevalencia de los derechos del niño/detención domiciliaria al padre cabeza de familia-Referencia: Expediente T-1.992.560. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (17 septiembre 2009). Sentencia T-651/09. Pensión Especial De Vejez De Madre O Padre Con Hijo Discapacitado-Finalidad. Referencia: expediente T-2303380. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (1 de diciembre de 2009). Sentencia T-887/09. Derechos Del Niño-Razones para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno filiales. Referencia: Expediente T-2.161.446. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia. (12 marzo 2010). Sentencia T-176/10. Pensión especial de vejez de madre o padre con hijo discapacitado-Características. Referencia: expediente T-2455828. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (6 julio 2010). Sentencia T-551/10. Derecho a la pensión de sobrevivientes. Referencia: expediente T-2.574.898. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (17 mayo 2011). Sentencia T-403/11. Derecho a la educación y a la igualdad de hijos no biológicos como miembros de un grupo familiar. Referencia: expediente T-2.934.273. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (17 mayo 2011). Sentencias T-405/11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez. Referencia: expediente T-2.924.817. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. (25 julio 2011). Sentencia C-577/11. Concepto De Familia-Jurisprudencia constitucional. Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376.

Corte Constitucional de Colombia. (26 julio 2011). Sentencias 580 A/11. Niño como sujeto de especial protección-carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses. Referencia: Expediente T-3.001.640. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia (20 noviembre 2012). Sentencia T-962/12. Pensión de vejez-no deben hacerse exigibles requisitos gravosos para su reconocimiento, cuando está de por medio, la protección de derechos de menores de edad. Referencia: expedientes T-3559664 y T-3570297-Acumulado-. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2 septiembre 2013). Sentencia T 606/13. Protección De Los Diferentes Tipos De Familia-Marco constitucional y desarrollo jurisprudencial. Referencia: expediente T-3873716. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional de Colombia. (25 febrero 2014). Sentencia T-101/14. Derecho de petición en materia pensional a Colpensiones-Situación especial con relación a plazos máximos de respuesta a peticiones de pensión. Referencia: expediente T-4.114.222. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (25 febrero 2014). Sentencia T-101/14. Pensión especial de vejez de madre o padre con hijo discapacitado. Referencia: expediente T-4.114.222. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. (5 octubre 2014). Sentencia C 758/14. Régimen de prima media, pensión especial de vejez, protección a persona con discapacidad,

protección al menor de edad discapacitado. Ref. Exp. D10166 y D 10167,
Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte Constitucional de Colombia. (18 febrero 2015). Sentencia T-070/15. Familia De Hecho-La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco. Referencia: Expediente T-4.534.989. Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte Constitucional de Colombia. (20 abril, 2015). Sentencia T 209/15. derecho a la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad-Regulación en la Ley 797 de 2003. Referencia: Expediente T-4.656.602. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional de Colombia. (30 abril, 2015). Sentencia T-233/15. Familia de Crianza. Referencia: Expediente T 4.666.658. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional de Colombia. (27 agosto 2015). Sentencia T-554/15. Acción de tutela para reconocimiento de pensión especial de vejez-procedencia. Referencia: Expediente T-4.931.864. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional de Colombia. (10 agosto 2015). Sentencia T-508/15. Acción De Tutela Contra ICBF-Procedencia para solicitar subsidio de subsistencia para madres comunitarias retiradas. Referencia: expediente T-4833553. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional de Colombia. (22 febrero 2016). Sentencia T-074/16. Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes-Procedencia excepcional cuando afecta derechos fundamentales. Referencia: expediente T-5.085.945. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional de Colombia. (27 Septiembre 2016). Sentencia T-525/16. Subreglas para la determinación de acceso a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional tratándose de una familia de crianza. Ref.: Expediente T-5454638. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional de Colombia. (2 marzo 2017). Sentencia T-138 de 3 de Febrero de 2017. Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes-. Referencia: Expediente T-5.728.800. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Corte Constitucional de Colombia. (24 marzo 2017). Sentencia T-177/17. Protección de los diferentes tipos de familia-Marco constitucional y desarrollo jurisprudencial. Referencia: Expediente T-5.842.027. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional de Colombia (30 mayo, 2017). Sentencia C-359/17. Demanda de inconstitucionalidad contra expresión contenida en norma sobre beneficiarios de pensión de sobreviviente. Referencia: Expediente D-11745. Magistrado Ponente. José Antonio Cepeda Amarís

Corte Constitucional de Colombia. (20 noviembre 2012). Sentencia T-642/17. Pensión de vejez-No deben hacerse exigibles requisitos gravosos para su reconocimiento, cuando está de por medio, la protección de derechos de menores de edad. Referencia: expedientes T-3559664 y T-3570297-Acumulado- Magistrado Ponente:

Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. (29 julio 2008) Sentencia Rad. 33481. Acta 44. Ponente: Isaura Vargas Díaz

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral radicado (6 noviembre 2013). Sentencia SL-785. Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruíz

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (30 noviembre 2016). 178982016 (Exp. 47492)
M.P. Clara Cecilia Dueñas

Suprema de Justicia - Sala Civil, (9 mayo 2018). Sentencia STC-60092018 Radicación.
(250002213000201800071-01). Magistrado ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz
Monsalvo